



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0598/2024 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de marzo de 2023	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 092073924000228	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a licitación pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No haber localizado información relacionada para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega incompleta de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	<i>Pipas, agua, desabasto.</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Ciudad de México, a **13 de marzo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0598/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Azcapotzalco**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092073924000228, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

de las alcaldías GAM, TLAHUAC, MILPA ALTA, XOCHIMILCO, ALV OBREGON, CUAJIMALPA, AZC, BENITO JUAREZ Y CUAUHTEMOC

Solicito todas las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a licitación pública.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de febrero de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta área, se informa que:

Con relación a la información solicitada y con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, así como de sus unidades administrativas adscritas, por lo que se informa que no se ha localizado información para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

especifique claramente en mi solicitud de información " solicito todas las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a la Licitación Pública"

POR OBVIEDAD HABLAMOS QUE DEBE TURNARSE A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

y si la unidad de transparencia únicamente turno a Obras... pues que falta de conocimiento.”. (Sic)

IV. Admisión. El 16 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 27 de febrero de 2024 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0049**, de fecha 26 de febrero de 2024, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos, así como una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

VI. Cierre de instrucción. El 08 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió conocer la justificación que se tenga para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de aguapotable por motivos de excepción a licitaciones públicas.
- El sujeto obligado informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, así como de sus unidades administrativas adscritas, por lo que se informa que no se ha localizado información para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable
- La persona recurrente se agravia por la entrega de información incompleta lo anterior derivado a lo siguiente *“especifique claramente en mi solicitud de informacion ” solicito todas las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a la Licitacion Pública”*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

- *POR OBVIEDAD HABLAMOS QUE DEBE TURNARSE A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y si la unidad de transparencia unicamente turno a Obras... pues que falta de conocimiento"" (sic)*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la entrega de información incompleta en razón a:**

- 1. especifique claramente en mi solicitud de información " solicito todas las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a la Licitación Pública" POR OBVIEDAD HABLAMOS QUE DEBE TURNARSE A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y si la unidad de transparencia unicamente turno a Obras... pues que falta de conocimiento**Respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de un archivo en el cual se puede observar la atención de la solicitud punto por punto a lo requerido, la cual notifico a través de la plataforma electrónica medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.

Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General De Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

Oficio No.: ALCALDÍA-AZCA/DGODUS/2024-399.
Azcapotzalco, CDMX 22 de Febrero de 2024.
Asunto: Respuesta de solicitud folio INFOCDMX/RR.IP.0598/2024 092073924000152.

LIC. JOAQUIN ONOFRE DÍAZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0598/2024 derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073924000152, en la cual se requiere lo siguiente:

"de las alcaldías GAM, TLAHUAC, MILPA ALTA, XOCHIMILCO, ALV OBREGON, CUAJIMALPA, AZC, BENITO JUÁREZ Y CUAUHTEMOC

Solicito todas las justificaciones que se tengan para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable por motivo de excepción a licitación pública." (sic)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normalidad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta área, se informa que:

Con relación a la información solicitada y con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, así como de sus unidades administrativas adscritas, por lo que se informa que no se han localizado justificaciones para la contratación de servicios de pipas o abastecimiento de agua potable, el suministro de abastecimiento de agua potable en la Alcaldía Azcapotzalco se realiza con pipas propias.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

ING. ARQ. NINA HERMOSILLO IRANDA
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO URBANO Y
SUSTENTABILIDAD.

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rubrica
Valido	Lic. Ramón Gómez Mora	Subdirector de Enlace Y Seguimiento de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.	

HPMIRGM/yc: F.A. 277

Castilla Oriente s/n, Centro de Azcapotzalco, CP 02000,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

RECIBIDO
F-412
12 3 FEB 2024
LIC. NINA HERMOSILLO IRANDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“ ... ” (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia, proporcionó de manera fundada y motivada su respuesta al remitir la respuesta correspondiente a la solicitud manifestando que dicha actividad de suministro de abastecimiento de agua potable se realiza con pipas propias.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información;** que cabe destacar, **fue realizada el 27 de febrero de 2024 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

27/2/24, 13:35

Correo: Leonardo Fabián Vicuña Baños - Outlook

Respuesta Complementaria RR.IP. 0598/2024

Leonardo Fabián Vicuña Baños <proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Mar 27/02/2024 13:35

Para:

2 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta RR.IP. 0598-2024.pdf; Solicitante RR.IP. 0598-2024.pdf

A través del presente se envía alcance Respuesta Complementaria al Recurso de Revisión 0598/2024

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Jefe de Unidad Departamental
de Transparencia y Protección de Datos Personales.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente, proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento;** razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Es importante señalar que si bien la persona recurrente advierte que la unidad administrativa para conocer de dichos documentos es la Dirección de Administración, también lo es que el proceso para contratación servicio alguno es en relación a las necesidades que cada unidad administrativa tiene

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

es decir, en este caso **la unidad competente para solicitar los servicios en su caso de contratación de pipas o abastecimiento de agua es la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica, dependiente de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.**

Asimismo, derivado del análisis de la información este organismo garante observo que la alcaldía en diversos medios se pronunció en relación a que esta cuenta con pipas propias y con ellas realiza el abastecimiento de agua potable, lo cual se puede apreciar en las capturas de pantalla siguiente:



DESPLIEGA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
OPERATIVO DE PIPAS DE AGUA

Graciela Tenorio febrero 11, 2023

INICIO CONÓCENOS CCDMX ALCALDÍAS GOB. CDMX ESTADOS NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES CÁMARA DE DIPUTADOS DEPORTES CULTURA SALUD CLIMA

ANUNCIOS

demarcación, derivado de una fuga en el Acueducto del Ramal Teoloyucan y Ramal-Pachuca.

Además de las 150 que distribuirá Sacmex para atender las demandas que se generen en las tres alcaldías afectadas, incluida Azcapotzalco.

A través de un video mensaje, la alcaldesa Margarita Saldaña Hernández explicó a la ciudadanía cómo puede solicitar el apoyo de Sacmex para pedir una pipa, además de mencionar las colonias más afectadas de la demarcación.

"Se desplegará un operativo de apoyo (por parte de Sacmex) para el suministro gratuito de agua potable a través de 150 pipas durante las próximas 72 horas, las cuales realizarán tres viajes por días, lo que dará un total de 450 atenciones diarias, las cuales se abastecerán en las garzas de San Juanito, Fortuna y Chalma", dijo.

La Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, indicó que de las 37 colonias que pudieran ser afectadas, estima que 16 podrían sentir más el cierre de agua, entre ellas: U.H. Xochinahuac; San Martín Xochinahuac; Impacto Novedades; Santa Bárbara; San Andrés; Santa Cruz de las Salinas; Patrimonio Familiar; Nueva España; Santo Tomás; Ignacio Allende; San Marcos; El Jaguey; San Sebastián; Ferrería y Liberación.

El corte de agua fue informado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), debido a los trabajos de reparación en un tubo de concreto preesforzado de 72 pulgadas de diámetro en el Acueducto del Ramal Teoloyucan y Ramal-Pachuca. La reparación estará a cargo de la Comisión del Agua (Conagua), mediante el organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, (OCAVM).

Sacmex pone a disposición de la ciudadanía para solicitar pipas de agua, el número telefónico: (55) 5634 3210 y por medio de Locatel al número 5556581111; mientras que Alcaldía Azcapotzalco atenderá sus solicitudes por sus redes sociales en twitter @azcapotzalcoMx y en FB Alcaldía de Azcapotzalco y al número de WhatsApp con el link: <https://bit.ly/SolicitaPipadeaguaAzcapo>

3

³ [DESPLIEGA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO OPERATIVO DE PIPAS DE AGUA – Periódico LEO \(periodicoleo.com\)](https://periodicoleo.com)


Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024



Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208,

⁴ [#EnVivo | Comparecencia de la alcaldesa de Azcapotzalco, Margarita Saldaña Hernández, ante las Comisiones Unidas de Alcaldías y Límites Territoriales y de Administración Pública Local. | #EnVivo](#)  [Comparecencia de la titular de la Alcaldía de Azcapotzalco, Margarita Saldaña Hernández, ante las Comisiones Unidas de Alcaldías y Límites... | By Congreso de la Ciudad de México](#) [Facebook](#)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.⁵

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁶; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁷

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.
Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se
podría sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que
atienden la totalidad de la solicitud.*

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0598/2024

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV